



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

Sabanalarga, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00225
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO BBVA
EJECUTADO	ADALBERTO CASTRO ESTRADA

**ASUNTO**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El señor Adalberto Castro Estrada, se declaró deudor del Banco BBVA de Colombia, al suscribir un pagaré en contragarantía a la orden, cuyo desembolso fue el 27/03/2015, por la suma de \$ 14.400. 000.oo, suma recibida en calidad de mutuo con intereses de una cartera ordinaria No. M0263001051876075999600106867.
- El señor Adalberto Castro Estrada, se declaró deudor del Banco BBVA de Colombia, al suscribir un pagaré en contragarantía a la orden, cuyo desembolso fue el 09/11/2015, por la suma de \$ 27.000. 000.oo, suma recibida en calidad de mutuo con intereses de una cartera ordinaria No. 7599600110117.
- El señor Adalberto Castro Estrada, se declaró deudor del Banco BBVA de Colombia, al suscribir un pagaré en contragarantía a la orden, cuyo desembolso fue el 28/06/2015, por la suma de \$ 14.360. 000.oo, suma recibida en calidad de mutuo con intereses de una cartera ordinaria No. M0263001051876075999600112576.
- El demandado frente a las obligaciones No. M0263001051876075999600106867, No. 7599600110117 y No. M0263001051876075999600112576, acepto que, sin necesidad de requerimiento ni formalidad alguna, declaren vencido el plazo del pagaré haciéndose exigible por el saldo insoluto, al incurrir en mora o incumplimiento en el pago de la cuota de capital e intereses, o cualquiera otra obligación contraída conjunta, solidaria o separadamente con el banco.
- El demandado faculto al banco a exigir el capital e intereses antes de la expiración del plazo si incurría en mora por cualquier concepto con el banco, por lo tanto, le otorgo poder para demandar.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado ADALBERTO CASTRO ESTRADA y a favor de mi poderdante, por las lo siguiente suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 43.987.572.07), por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No.M0263001051876075999600106867, No. 7599600110117 y No. M0263001051876075999600112576, dineros que se discriminan así:

1.- Por la suma de capital de insoluto contenido en el pagaré No.M0263001051876075999600106867 por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L., (\$ 8.667.914), otorgado al señor Adalberto Castro Estrada el 09/11/2015.

2.- La suma de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 715.975oo.), por concepto de intereses corrientes del pagaré No.M0263001051876075999600106867, causados y no pagados desde la fecha de la última cuota vencida 27/10/2015 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, y por concepto de intereses moratorios

desde el 27/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3.- La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$19.765. 275.00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 7599600110117, que suscribió el 9 de noviembre de 2015.

4.- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$ 1.691.031), por concepto de intereses corrientes causados sobre del pagaré No. 7599600110117, causadas y dejados de pagar sobre la última cuota vencida el 26/10/2017 hasta le fecha de vencimiento de la obligación.

5.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de capital desde la fecha de vencimiento desde el 27/02/2018 a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superfinanciera.

6.- La suma de DOCE MILLONES DOS MIL CINCUENTA PESOS M.L., (\$ 12.002.050), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187607599600112576, sobre el valor del capital causados y no pagados hasta la fecha del vencimiento del pagaré.

7.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de capital desde la fecha de vencimiento desde el 27/02/2018 a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superfinanciera.

8.- Se condene a la demandada al pago de costas.

### ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de junio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, señor ADALBERTO CASTRO ESTRADA, por las sumas total de \$ 43.987.572.07, contenido en los pagarés No.M0263001051876075999600106867, No. 7599600110117 y No. M026300105187607599600112576, respectivamente.

Al demandado, ADALBERTO CASTRO ESTRADA, se le envió a través de la empresa Pronto envíos notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue devuelta por causal de “no reside”, constancia de certificación de fecha 14/11/2018, por lo que se solicitó el emplazamiento del demandado, tal como se ordenó mediante auto de 24/09/2019, se registraron en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura el 05/09/2019, en auto de 23/09/20 se nombró como curadora a la Dra. Piedad Milena Barros Varcelo, la cual se notificó del mandamiento de pago y contesto la demanda el 27/10/2020, en la cual no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” Artículo 709. Requisitos del pagaré

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

### RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ADALBERTO CASTRO ESTRADA, identificado con la cédula No. 8.635.396 y a favor de la Banco BBVA.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.200. 000.00, y en contra de los demandados, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de febrero de 2021  
Notificado por estado N.º 019



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9226d6fd1177dfed50b428cacdfb16c06f4243ffd488e6c02a758d07ecc614b**  
Documento generado en 23/02/2021 05:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**